

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 15 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 2267282). A despacho, 07 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00205 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Jessica Alexandra Suarez Montalvo y otros.
Demandados	Arcesio de Jesús Ossa Zuluaga y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 763

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Se deberá(n) indicar el(los) nombre(s) e identificación del(los) representante(s) legal(es) de la(s) personas jurídicas, conforme figure(n) en el(los) certificado(s) de existencia y representación legal expedido(s) por la autoridad competente. Se deberá tener en cuenta que según sea la actividad económica de la persona jurídica demandada, la autoridad competente de expedir el certificado de existencia y representación legal de la entidad será diferente, pues las entidades del sector financiero son certificadas por la Superintendencia Financiera.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Se indicará si los demandantes, o alguno(s) de ellos, habría presentado reclamación por estos hechos ante los demandados, o a alguno(s) de ellos. En

caso afirmativo, se indicará si se recibió algún tipo de respuesta, y lo correspondiente a la misma.

- Deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando desde que fecha presuntamente la señora Jessica Alexandra Suarez Montalvo, y el señor José Luis López Manco (Q.E.P.D), compartían como compañeros permanentes.
- Sírvase ampliar el hecho décimo sexto, indicando la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la demandante la señora Jessica Alexandra Suarez Montalvo, y el señor José Luis López Manco (Q.E.P.D).
- Se deberá acreditar mediante medio de prueba siquiera sumario que la demandante señora Jessica Alexandra Suarez Montalvo ostenta la calidad que manifiesta tener de compañera permanente del señor José Luis López Manco (Q.E.P.D). (Ley 54 de 1990).
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **Mundial de Seguros S.A.**
- Sírvase informar a esta judicatura porque medio se determinó la dirección física del demandado señor Arcesio de Jesús Ossa Zuluaga, y se aportará prueba siquiera sumaria de ello.
- Sírvase aclarar al despacho porque se demanda al señor Arcesio de Jesús Ossa Zuluaga en calidad de propietario del vehículo de placas TAQ-091, teniendo en cuenta que de los anexos allegados se observa que el propietario sería una persona diferente, y la cual no se encuentra vinculado a la demanda como sujeto procesal.
- Se deberá acreditar de manera siquiera sumaria la calidad de demandado del señor Jesús Ossa Zuluaga, como propietario del vehículo de placas TAQ091.

iii). En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mundial de Seguros S.A, expedido por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera.
- Se deberá aportar declaración medio de prueba siquiera sumario que acredite la calidad de la señora Jessica Alexandra Suarez Montalvo como compañera permanente del señor José Luis López Manco (Q.E.P.D).
- Las demás solicitadas en acápite anteriores.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por el apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican unas

direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos.

iv). Teniendo en cuenta que se suministran unas direcciones electrónicas de los demandados, se deberá aportar evidencia de la obtención de los correos, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería al Dr. **HAIBBER CARO DÁVILA**, portador de la tarjeta profesional número 325.712 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a él conferido, y bajo las **reglas de apoderado en amparo de pobreza** al amparo de los artículos 152 y siguientes del C.G.P.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/05/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>072</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
